N[illegible] 1819
Fecha 22 agosto de 1974 - 2:05 P.M.

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María C. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CARNE - AÑO FISCAL 1974/75

(Siembra y Conservación de Pastos)

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer ayuda económica en forma de incentivos a los agricultores para el desarrollo de actividades agrícolas relacionadas con aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

La empresa de ganado de carne tiene un amplio margen de expansión en Puerto Rico. Puerto Rico consume toda la carne de res que produce, e importa una cantidad aún mayor. El pasto es el alimento natural más barato para la producción de ganado de carne. Se estima que hay un potencial de cerca de 350,000 a 400,000 cuerdas en que pueden establecerse pastos adecuados para dedicarse a la producción de ganado de carne usando métodos intensivos de manejo.

En esta forma el inventario de ganado de carne se podría aumentar en forma tal que se pueda producir la mayor cantidad posible de carne de res para satisfacer la demanda local.

Con el propósito de inducir a los agricultores a que mejoren sus pastos y aumenten la producción de ganado de carne, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico implementará un programa de siembra y conservación de pastos mediante la concesión de incentivos en la siguiente forma:

Artículo I - Incentivos que se ofrecen y Elegibilidad

PRACTICA 1. SIEMBRAS NUEVAS

A. Incentivo

Sesenta (60) dólares por cuerda de siembras nuevas de pastos, que incluirá el costo de cuatro (4) quintales de abono de la fórmula que determine la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas de pastos todo

agricultor que posea una finca, en cualquier concepto legal, y que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne. La siembra debe hacerse en terrenos que no hayan sido sembrados de pastos durante los últimos cinco (5) años.

Los ganaderos que participan en el Programa de Complemento de Precio para Leche Producida en Vaquerías De Primera Clase no podrán acogerse a este programa, sin embargo, los productores de leche del sector no comercial podrán recibir los beneficios del Programa.

C. Condiciones

1. El incentivo se pagará por la siembra de no menos de una (1) cuerda de pastos de las variedades que más adelante se especifican.

2. Los pastos deberán ser de las variedades Pangola, Guinea, Merker, Malojillo, San Agustín Gigante, Gramalote, Bermuda Estrella, Yerba Signal, Yerba Buffel o cualquier combinación de éstas, entendiéndose que el tamaño mínimo del predio de una variedad en específico será de una (1) cuerda.

3. Las siembras deberán recibir cultivo adecuado con aplicación de un mínimo de cuatro (4) quintales de abono por cuerda, y al momento de la certificación el área sembrada deberá estar debidamente establecida. Sin embargo, en caso donde por razones ajenas a la voluntad del agricultor el pasto no esté debidamente desarrollado, el Director Ejecutivo tendrá potestad para tomar la decisión que estime pertinente.

PRACTICA 2. CONSERVACION DE PASTOS

A. Incentivo

Tres (3) quintales de abono por cuerda de pasto mejorado ya establecido.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para conservación de pastos todo agricultor que posea una finca, en cualquier concepto legal, con no menos de una (1) cuerda de pastos mejorados ya establecidos y que tenga o se proponga establecer un hato de ganado de carne.

C. Condiciones

El incentivo máximo a concederse a cada agricultor nunca excederá del 50% del área de la finca en pastos mejorados, pero en ningún caso se concederá incentivo para más de 100 cuerdas.

Artículo II - Disposiciones generales

1. Todo agricultor que interese recibir los incentivos que ofrece el Programa para llevar a cabo las prácticas descritas, podrá radicar una solicitud

en la Oficina Regional de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico y otras dependencia del Departamento de Agricultura.

2. El término para radicar solicitudes vencerá a los 90 días de haber sido aprobado esta norma por el Secretario de Agricultura.

3. Las prácticas agrícolas deberán ser realizadas con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio de 1975.

4. Será necesario hacer dos certificaciones; una cuando se prepare el terreno y otra luego de sembrada la yerba. En caso de que la Administración de Servicios Agrícolas u otra entidad que se dedique a prestar estos servicios sea la que prepara el terreno, esta proveerá la primera certificación. Cuando el agricultor sea el que prepara el terreno notificará a la Oficina Regional Agrícola para la primera certificación y hasta tanto no se haga la certificación no podrá efectuar esta práctica.

5. Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado las prácticas y notifique a la Oficina Regional Agrícola correspondiente que las mismas se han completado, y que se haya constatado, previa inspección, que cada práctica fue realizada conforme a esta norma.

6. Toda certificación deberá estar acompañada de un croquis que ilustre claramente el área donde se realizaron las prácticas.

7. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir a los empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, entrar a sus fincas o establecimientos para comprobar que las prácticas se estén realizando o hayan sido realizadas en la forma prescrita o necesaria.

8. Para los efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor o entidad, sin importar el número de fincas que opere.

9. La Corporación para el Desarrollo Agrícola podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución gubernamental o privada, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier práctica bajo el Programa, de acuerdo a las disposiciones de la Corporación, sobre cesión de incentivos.

10. La Corporación para el Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa o cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en programas anteriores. Además, todo agricultor que obtenga beneficios bajo este Programa y no cumpla con las disposiciones del mismo, vendrá obligado a reembolsar el monto de dichos beneficios.

Artículo III - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas y Procedimientos son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y al amparo del Reglamento Para Regir el Programa de Siembra, Mejoramiento y Conservación De Pastos, y Para Derogar el Reglamento Aprobado El 28 De Enero De 1966, titulado: "Reglamento para regir el Programa de Mejoramiento de Pastos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico aprobado el 13 de febrero de 1967." El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del ELA los textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendado, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 19 de agosto de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura